

"Legajo n° 2- Denunciante: Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 27 Causa n° 20264/2021 y otros. Imputado: E , Javier Marcelo s/ incidente de incompetencia".
CCC 20550/2021/2/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23 y el Juzgado de Garantías n° 1 del departamento judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, se inició con motivo de la denuncia de Franco Ezequiel S , apoderado de la empresa T S.A., en la que refirió que en una cuenta de la red social Facebook, registrada a nombre de Javier Marcelo E se publicaron a la venta decodificadores y controles remoto pertenecientes a esa firma y provistos a distintos clientes que omitieron restituirlos una vez finalizada la contratación de los servicios de televisión por cable.

En mi opinión, esta incidencia no se encuentra precedida de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

Tiene establecido el Tribunal que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versan y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171, entre muchos otros).

Si bien la justicia nacional calificó legalmente los hechos como constitutivos del delito de encubrimiento del presunto incumplimiento de la obligación de restituir la cosa –lo que no ha sido cuestionado por el juez local- lo cierto es que no advierto que se hubiera comprobado la real existencia del delito antecedente en el que no haya participado el presunto imputado por encubrimiento,

lo que se exige como presupuesto objetivo básico de la figura acuñada por el artículo 277 del Código Penal, más aún cuando -a excepción de la controversia anterior entre juzgados nacionales de instrucción- no consta en el expediente digitalizado que se hubiera realizado diligencia alguna dirigida a corroborar los hechos, ni a identificar a los autores del supuesto delito encubierto, como así tampoco averiguado la procedencia de los bienes que todavía no han sido incautados.

Por lo tanto, la sola circunstancia de que los dispositivos hayan sido publicados para su venta aparentemente en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, a mi juicio, no alcanza para individualizar precisamente los hechos sobre los cuales versa el conflicto, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habrían ocurrido, por lo que considero que la calificación legal propuesta por el magistrado nacional no se apoya razonablemente en las constancias del incidente, lo que impide, a la luz de la doctrina de V.E. citada precedentemente, la adecuada resolución del conflicto.

Por lo tanto, opino que corresponde al juzgado nacional, que previno, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a los hechos denunciados y resolver luego con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 323:1808 y 325:265).

Buenos Aires, 29 de septiembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 29.09.2022 13:11:20